

Dos punto dos. En relación con los Organismos Internacionales, en cuanto corresponda al Ministerio de Trabajo:

a) Mantener las relaciones que sean convenientes, especialmente en lo que se refiera a la OIT; a la Comisión de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas; al Comité de Mano de Obra y Asuntos Sociales de la OCDE; al CIME; al Consejo de Trabajo y a la Dirección de Asuntos Laborales y de Mano de Obra de la ODECA, y, de modo general, a cualquier otro Organismo Internacional o Intergubernamental y a la participación del Departamento en las Comisiones Interministeriales españolas aplicadas a la relación con ellos.

b) Evacuar los informes, Memorias, encuestas, estadísticas o peticiones que soliciten los Organismos Internacionales, recabando, en su caso, la colaboración de los Centros directivos del Ministerio.

c) Recoger, analizar y conservar la documentación producida por Organismos Internacionales.

d) Promover y patrocinar la asistencia de delegaciones ministeriales a las conferencias y reuniones convocadas por Organismos Internacionales o Intergubernamentales, sometiendo a la consideración de la Superioridad las instrucciones que en cada caso proceda impartir.

e) Recoger los antecedentes, actas y documentos de dichas reuniones y los informes que emitan los Delegados del Departamento que asistieran a ellas.

f) Proponer las decisiones que, en relación con dichos Organismos y sus acuerdos, proceda adoptar y, en su caso, ejecutarlas o promover su ejecución en el seno del Ministerio o de sus Organismos autónomos o tutelados.

Dos punto tres. En relación con los Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales, de carácter social, oída, cuando corresponda, la Comisión Interministerial de Convenios de Seguridad Social:

a) Preparar e impulsar la tramitación, en lo que al Ministerio de Trabajo compete, de aquellos Instrumentos que sean promovidos por él.

b) Informar, documentar, formular propuestas u observaciones y, si hubiera lugar a ello, intervenir en la negociación de los que fueron promovidos por otros Organismos españoles o en el exterior y afecten a las atribuciones del Ministerio.

c) Velar por la ejecución de los vigentes y promoverla cuando proceda.

d) Impulsar el desarrollo de las normas en ellos contenidas, cuando así corresponda.

e) Proponer su denuncia, si procediera.

Dos punto cuatro. En relación con los Tratados y Convenios Internacionales de índole social y Resoluciones Internacionales de cumplimiento obligado:

a) Instar la ratificación de aquéllos a los que hubiera lugar.

b) Llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Ministerio de Trabajo para que se instruya a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los que fueron ratificados por el Estado español.

c) Hacer lo necesario para que por el Departamento, sus Organismos autónomos y tutelados u otras dependencias de la Administración española se dicten o adopten las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo establecido en los Tratados, Convenios o Resoluciones ratificados o aceptados por España.

d) Comunicar a las organizaciones o autoridades que corresponda las normas anteriormente vigentes o especialmente adoptadas para cumplimiento de lo convenido.

e) Informar sobre los incidentes que surgieren.

f) Proponer la adopción de medidas de reciprocidad o la denuncia.

Dos punto cinco. Respecto a congresos, asambleas y reuniones internacionales:

a) Sugerir la asistencia de una representación del Departamento, cuando fuera conveniente.

b) Hacer lo necesario para procurar la mayor efectividad de las delegaciones, en aquellos congresos internacionales en que participe el Ministerio de Trabajo.

c) Recoger los antecedentes, actas y documentos y los informes que emitan los Delegados del Departamento.

d) Llevar a cabo la organización o participar en ella, de las que hayan de realizarse en España, promovidas por el Ministerio o con su colaboración.

Dos punto seis. En el resto de las relaciones internacionales del Departamento:

a) Asumir la gestión de las de carácter general y centralizar las que correspondan a los Centros directivos por razón de sus competencias.

b) Cursar las informaciones sobre legislación o realizaciones

sociales y laborales españolas, que se soliciten por Organismos, instituciones o particulares extranjeros, salvo en lo que sea competencia específica de otras unidades del Departamento o de sus Organismos autónomos o tutelados, establecida por Ley o Decreto.

c) Recoger, analizar y, en su caso, cursar a la autoridad que corresponda, la legislación e información extranjera que afecte a cuestiones sociales o laborales.

d) Ostentar la representación del Departamento, cuando no fuera asumida por el Ministro, el Subsecretario o aquel en quien expresamente la deleguen, ante los Organismos o autoridades internacionales o extranjeras, el Ministerio de Asuntos Exteriores y las misiones diplomáticas españolas.

Artículo tercero.—Al frente de la Oficina de Cooperación Social Internacional figurará un Director, nombrado por el Ministro de Trabajo con categoría de Subdirector general, designado de entre los funcionarios técnicos del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para la reestructuración, en su caso, de las unidades administrativas que deban integrar la expresada Oficina, de forma que su creación no suponga aumento del gasto público, y sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIS

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se extiende a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la colaboración en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa.

Ilustrísimos señores:

El artículo 198 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), relativo a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, después de señalar las funciones que a la misma se encomiendan, prevé que este Ministerio podrá asignarle cualquier otra que guarde concordancia con la naturaleza y atribuciones de la Entidad.

La Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), basada en lo dispuesto en los artículos 33 y 196, número 1, apartado c), de la citada Ley, reguló el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Para que la colaboración de las citadas Mutualidades Laborales en el referido programa pueda alcanzar una mayor flexibilidad y eficacia se considera necesario complementaria mediante la participación en el mismo de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Tal participación permite disponer de un fondo, que servirá no sólo para asumir una parte del coste de cada beca, disminuyendo así la cuantía de la aportación económica a cargo de las Mutualidades Laborales para el mantenimiento de las referidas becas, sino también para financiar el coste total de aquellas otras correspondientes a alumnos que hayan superado las preceptivas pruebas y que las respectivas Mutualidades Laborales no puedan conceder por carecer de medios económicos suficientes para sufragarlas.

La expresada función hará posible el acceso a los beneficios de la acción formativa y la permanencia en el disfrute de los mismos de una forma más eficaz y segura, evitando así que los jóvenes que reúnan las condiciones requeridas para poder optar a la concesión de becas no puedan obtenerlas por la limitación de los recursos económicos con los que para tal fin disponga su Mutualidad Laboral o por el mayor número de solicitantes que puedan concurrir en ella. Por lo demás, se trata de una función que guarda una perfecta concordancia con la naturaleza y atribuciones de la Caja de Compensación y Reaseguro

de las Mutualidades Laborales, en cuanto implica la realización de una compensación intermutualista.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales colaborará en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, establecido por la Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

2. La colaboración de la mencionada Entidad se llevará a cabo con cargo a un fondo, que se constituirá en la misma y se nutrirá, anualmente, de los siguientes recursos:

a) una cantidad equivalente al 3 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior como resultado de la fracción del tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que le esté asignada; y

b) la cantidad que pueda destinarse por el Ministerio de Trabajo del importe de la recaudación que corresponda en el ejercicio anterior a la fracción del referido tipo que se atribuya a los Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir de la fecha en que se inició la colaboración de las Mutualidades Laborales preceptuada en la Orden de 17 de julio de 1968, si bien la relativa al año 1968 se limitará a una cantidad equivalente al cero coma cuatro por ciento de las cuotas cobradas por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales en el ejercicio anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de marzo de 1969 por la que se modifica el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 facultan a este Ministerio para implantar sistemas de lucha contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 17 de marzo de 1960 establece una de las luchas contra la tuberculosis y brucelosis y, por último, las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966 y de 17 de febrero de 1967 modifican y amplían el sistema de lucha seguido.

El gran incremento que durante el último año han adquirido las campañas contra las citadas enfermedades, su extensión a los planes especiales del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos y zonas de seguridad fronteriza, así como la experiencia adquirida en la repetición de fases sobre un mismo municipio, entrada de reses en establos saneados y la gran demanda para acogerse a los beneficios de estas campañas, hacen necesario introducir nuevas variantes en el sistema y en la metodología utilizada para el mejor desarrollo del plan de lucha y erradicación de la tuberculosis bovina y de la brucelosis caprina.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Primero. 1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general en primera o sucesivas fases.

2. En el resto de los municipios podrá realizarse la campaña contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina con carácter voluntario a nivel de establo y a petición de parte de los ganaderos, correspondiendo a la Dirección General de Ganadería la decisión de la normativa de saneamiento a seguir en cada caso.

Segundo. Los grupos sindicales, cooperativas, sociedades ganaderas, explotaciones integradas en una empresa y agrupaciones de cualquier tipo, podrán concertar con la Dirección General de Ganadería la aplicación de los sistemas de lucha contra las dos enfermedades para el saneamiento de sus efectivos.

Tercero. 1. Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y sementales de paradas legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden, para lo cual será solicitado por los interesados de la Dirección General de Ganadería, a través de los Servicios Provinciales de Ganadería.

2. Las ganaderías consideradas como selectas tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario, a tenor de lo establecido en el número 2 del apartado primero.

Cuarto. La campaña alcanzará con carácter obligatorio en todo el territorio nacional a las empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero, según normas que se dicten al respecto por la Dirección General de Ganadería.

Quinto. La tramitación de la autorización para la obtención del título de ganadería diplomada y el de sanidad comprobada será de acuerdo con la legislación específica a estos efectos.

Sexto. Tendrán preferencia en la aplicación de la campaña aquellas zonas en las que la exportación de los animales de estas especies repercute sobre la economía nacional, tanto si la exportación es interprovincial como internacional.

Séptimo. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el número 2 del apartado primero, podrá acogerse al beneficio parcial del diagnóstico por intradermorreacción para la tuberculosis bovina y seroaglutinación para la brucelosis caprina, si se compromete a realizar la eliminación de las reacciones positivas dentro del periodo de tiempo que se ordene por los Servicios de la Dirección General de Ganadería.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y actuación de los Técnicos Veterinarios

Octavo. Los servicios a realizar en la lucha que se ordena se concretarán a:

1. Investigación sistemática de ambas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los municipios de saneamiento obligatorio y en los efectivos bovinos de las empresas de acción concertada o ganaderías acogidas a los beneficios de la presente Orden con carácter opcional.
2. Marcaje e identificación individual de los ejemplares saneados y redacción de las fichas de establo correspondientes.
3. Valoración de las reses a sacrificar, redacción de las fichas técnico-comerciales y recogida de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y brucelas.
4. Investigación rigurosa de las reses de nueva entrada en el establo o de las nacidas dentro del año en los establos o apriscos saneados.
5. Expediente de declaración de siniestro e indemnizaciones.
6. Control periódico de los establos y de la realización de las desinfecciones que obligatoriamente se prescriben en todos los casos.

Noveno. Tanto en los municipios de saneamiento obligatorio como en las ganaderías donde voluntariamente se realice, la responsabilidad que se pueda derivar de la introducción de nuevas reses en los establos y apriscos saneados recaerá sobre el propietario de la ganadería.

Décimo. Se practicará como mínimo una reacción anual, siendo recomendable dos en los casos en que por la naturaleza de los censos y la dispersión ganadera sea posible.

Undécimo. 1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán preferencia en la modalidad de saneamiento prevista en el número 2 del apartado primero las explotaciones selectas que tengan informada favorablemente o autorizada la importación de reproductores selectos.